

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DECRETO No. 102-70

DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

DECRETO No. 102-70

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye el principal soporte de la economía nacional, y que estando comprometida en ellas más de la mitad de la población del país, su encauzamiento por el derrotero del desarrollo sostenido, constituye un aporte fundamental al mejoramiento del bienestar de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo agrícola, ampliando sus bases mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas, especialmente a nivel de pequeños y medianos agricultores,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º- Corresponde al Ministerio de Agricultura, la dirección y coordinación superior del Sector Público Agrícola, y por su medio el Gobierno de la República, aplica la política de desarrollo agrícola del país.

Artículo 2º- Se entiende por Sector Público Agrícola, el complejo orgánico de todas las dependencias gubernamentales que tiene competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agrícola. En consecuencia, además del Ministerio de Agricultura, forma parte del Sector Público Agrícola, las siguientes instituciones:

- a) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- b) El Instituto Nacional de Comercialización;
- c) El Instituto Nacional de Transformación Agraria; y
- d) Cualquier otra institución gubernamental existente, o que se cree en el futuro, con responsabilidad par actuar en áreas específicas o generales de la agricultura.

Artículo 3º- Para los efectos del artículo anterior; toda institución gubernamental del Sector Público Agrícola, debe integrar su cuerpo directivo superior con el Ministro de Agricultura, como presidente ex officio, y con los demás miembros que determinen las leyes que establezcan dichos cuerpos directivos.

Artículo 4º- Compete al Ministerio de Agricultura, la realización de las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Inventariar, registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos forestales, de fauna, flora y suelos. Asimismo, ejercerá estas funciones en relación con los recursos hidrobiológicos vinculados con las actividades agrícolas;
- b) Formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales mencionados en el inciso anterior;
- c) Reglamentar, evaluar, conceder, denegar, cancelar, renovar, transferir y supervisar la concesión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales mencionados en el inciso a) de este artículo, de conformidad con la ley.
- d) Programar, operar y mantener los proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado;
- e) Diseñar, dirigir y operar programas de investigación agrícola, tendientes a apoyar el desarrollo de la agricultura del país;
- f) Diseñar, dirigir y operar programas de asistencia técnica agrícola, especialmente para pequeños y medianos agricultores, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo del Sector Público Agrícola;
- g) Dirigir, coordinar y supervisar los programas de enseñanza agrícola sistematizada, que se organicen dentro del Sector Público Agrícola;
- h) Diseñar y operar programas de divulgación y adiestramiento para pequeños y medianos productores y trabajadores agrícolas, y los que se requieran para la formación y adiestramiento del personal técnico del Sector Público Agrícola.
- i) Propiciar y desarrollar mediante la aplicación de programas con objetivos e incentivos definidos, la organización y funcionamiento de:
 - 1) Agrupaciones juveniles rurales con propósito de adiestramiento y producción.
 - 2) Asociaciones agrícolas con carácter pre-cooperativo.
- j) Propiciar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento, así como orientar el desarrollo de las cooperativas y asociaciones de producción y comercialización agrícola, mediante servicios de asistencia técnica y financiera;
- k) Dictar las disposiciones y ejecutar las funciones que corresponda para preservar la sanidad vegetal y animal, en el país;

- l) Reglamentar, en coordinación con otras entidades del Sector Público, las normas de calidad de los insumos para la producción agrícola, así como su manejo y uso;
- m) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía;
- n) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de variedades y especies vegetales, así como certificar su pureza genética;
- ñ) Recopilar, elaborar y analizar estadísticas del Sector Agrícola Nacional, en coordinación con la Dirección General de Estadística;
- o) Realizar estudios de:
 - 1. Comercialización, mercado y aspectos conexos de productos agrícolas.
 - 2. Financiamiento a las inversiones y costos agrícolas.
 - 3. Economía agrícola y administración rural.
 - 4. Aspectos sociológicos relacionados con el desarrollo agrícola del país.
 - 5. Climatología, debiendo mantener un servicio de información al respecto.
 - 6. Cualquier otro relacionado con la actividad agrícola.
- p) Promover y organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias; y
- q) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza o porque así lo establezca la ley, sean de su competencia.

Artículo 5º- Ninguna otra entidad del Sector Público en general, o del Sector Público Agrícola en particular, podrá prestar servicios equivalentes a los del Ministerio de Agricultura, sin que previamente lo haya autorizado el Ministro de dicho ramo.

Artículo 6º- La política y programas del Sector Público, deben elaborarse y ejecutarse de acuerdo con las particulares condiciones de las distintas regiones del país. Compete al Ministerio de Agricultura, el establecimiento de dichas regiones.

Artículo 7º- Para el cumplimiento de las funciones que le confiere esta Ley, se faculta al Ministro de Agricultura para establecer los comités de consulta que estime conveniente.

Artículo 8º- El reglamento de esta Ley, establecerá la organización del Ministerio de Agricultura y fijará las funciones y atribuciones de cada una de sus unidades administrativas.

Artículo 9º- Quedan derogados el ordinal I del artículo 12, y el artículo 13 del Decreto 93 del Congreso de la República y cualquier otra ley, reglamento o disposición en lo que se oponga a la presente.

Artículo 10º- El presente Decreto entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente

HECTOR ANDRADE ARREJOLA
Primer Secretario

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre dieciocho de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA